

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1124/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**

ELIMINADO 1: Cinco palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: Confirma y Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1124/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de un escrito libre, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, a través de la cual se requirió lo siguiente:

- 1.- la cantidad de armas Incapacitantes no letales que cuenta seguridad pública municipal de Tepeaca, Puebla. Describiéndolas.*
- 2.- número de elementos de la policía municipal que cuenta Seguridad pública Municipal del municipio de Tepeaca Puebla por turno, del 27 de octubre del 2021 al 01 de marzo del 2022.*
- 3.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran activas, del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022.*
- 4.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran en reparación o en taller mecánico del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022.*
- 5.- copia del convenio de prestación de servicios con el taller o talleres que reparan todos los vehículos del H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla. Del 27 de octubre al uno de marzo del 2022*
- 6.- copia de las facturas que erogo el H. Ayuntamiento de Tepeaca por la reparación de Vehículos, del H. Ayuntamiento del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022.*
- 7.- la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal*

II. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, mediante un oficio sin número y sin fecha, en los términos siguientes:

“...Respuesta;

Con fundamento en los artículos 22, 113, 114, 115, 116, 123 fracción I, IV, VI, 124, 125 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y respecto a las preguntas señaladas con los numerales del

1 al 4 y 7, es información considerada como reservada conforme a lo que señala la normativa aplicable y que a la letra dice:

ARTICULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.

III.

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V.

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Derivado de lo anterior y a petición de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad se solicitó la clasificación de la información en comento como reservada, para lo cual con fecha once de marzo de dos mil veintidós, se solicitó el análisis por parte del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca la Prueba de Daño presentada por la Dependencia responsable de la información y en sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós se aprobó la Clasificación de la Información.

Respecto al numeral 5 de su solicitud y con información proporcionada por Tesorería Municipal, se informa: que no se ha generado convenio con ningún taller para la reparación y/o mantenimiento de Unidades, se realizan un contrato como compromiso para ambas partes.

En respuesta a su cuestionamiento enlistado con el número 6 y con información proporcionada por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, se pone a disposición del solicitante para consulta directa en versión pública la documentación solicitada, toda vez que el procesamiento de los documentos sobrepasa las capacidades técnicas del área, conforme a lo señalado en el artículo 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La consulta podrá realizarse en el área de Tesorería Municipal en el domicilio Morelos 100 colonia Centro, en días y horarios hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.(sic)

III. En fecha cinco de abril del año en curso, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1124/2022**, turnando los presentes autos a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente manifestó la negativa para la publicación de sus datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VIII. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo ¹⁷⁰ fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, respecto de los cuestionamientos números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia impone a la autoridad responsable de proporcionar todo tipo de información y toda vez que la información que solicite no se encuentra dentro de la información contemplada como información de acceso restringido no existe impedimento legal para que se me proporcione dicha información, sin dar la información solicitada según su respuesta,

"En respuesta a las preguntas señaladas con los numerales del 1 al 4, es información considerada como reservada conforme a lo que señala la normativa aplicable y que a la letra dice:

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.

III.

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona;

V.

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Derivado de lo anterior y a petición de la secretaria de Seguridad Pública y Vialidad se solicita la clasificación de la información en comento como reservada, para lo cual con fecha once de marzo del dos mil veintidós, se solicitó al comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca la prueba de daño presentada por la dependencia responsable de la información y en sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós se aprobó la clasificación de información.

Respecto al número 5 de su solicitud y con información proporcionada por la Tesorería Municipal, se informa que no se ha generado convenio con ningún taller para la reparación y/o mantenimiento de Unidades, se realiza un contrato como compromiso para ambas partes.

En respuesta a su cuestionamiento enlistado con el numero 6 y con información proporcionada por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, se pone a disposición del solicitante para consulta directa en versión pública

la documentación solicitada, toda vez que el procesamiento de los documentos sobre pasa las capacidades técnicas de área, conforme lo señalado en el artículo 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La consulta podrá realizarse en el área de tesorería municipal en el domicilio calle Morelos 100 Colonia centro, en días y horarios hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

De lo anteriormente vertido se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y que los de particulares tenemos el derecho de solicitar dicha información, además de que al tener como reservada información con datos que revelan sólo números, para estadística no pueden de ninguna manera sostenerse bajo los conceptos jurídicos que señala el sujeto obligado para mantener esa información en reserva, solicite número y cantidad, por lo que solicito a este órgano garante se sirva realizar la revisión de dicha información de reserva y resolver conforma a Derecho, por lo tanto la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACION del sujeto obligado ha sido violentado por la C. LIC. MARIA . ARACELI HERNANDEZ CASTILLO, y del comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla., en mi persona.

Amén de que de la contestación a mi solicitud de información declara que el punto número cinco no existe convenio con algún taller para la reparación de unidades se realiza un contrato como compromiso para ambas partes, a este respecto cabe puntualizar lo siguiente:

- El sinónimo de convenio es pacto, acuerdo, convención, trato, tratado, instrumento y contrato, arrealo, avenencia, convención marco, consenso***
- consentimiento entendimiento, concordancia, avenimiento, alianza, mecanismo, dispositivo, congreso, concertación***

por el cual el sujeto obligado debió proporcionarme la información solicitada, ~~Si~~ que como respuesta me haya puntualizado que no se ha celebrado convenio, pero ~~si~~ un contrato..." (sic)

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó lo siguiente:

EXPONER

"Que el 12 de abril de 2022, a través de la plataforma nacional de transparencia me fue notificado el recurso de revisión interpuesto por el C... quien a su vez realizó una solicitud de información por escrito, presentada ante la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento de Tepeaca a la que se le dio contestación.

De lo anterior, y por medio del presente curso y en cumplimiento de los artículos 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 12 fracción VI, 149, 150, 169, 175 fracciones II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de acuerdo al recurso de revisión radicado con el número de expediente RR-1124/2022 promovido por el C... por lo que respecto a la solicitud de información presentada como se informa:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**

1.- Que con fecha tres de marzo del dos mil veintidós, presentó mediante un escrito conformado de una foja útil, ante la oficialía de partes de este sujeto obligado, el ciudadano solicitante solicitó información al H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, anexos 2 la cual la letra dice:

(...)(solicitud de acceso de a la información)

2.- Una vez recibida la solicitud de información, se solicitó la respectiva información a las unidades administrativas que en el caso que nos ocupa se turnó la solicitud de información a Tesorería municipal, y a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, siendo éstas las que generan, obtienen, manejan o custodian información pública de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

3.- Derivado de lo anterior, con fecha once de marzo de dos mil veintidós, el comandante Joel Rosas Trejo, en su carácter de encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, a través del oficio SSTV/00035/2022, solicitó la clasificación de la información en su modalidad reservada relativa a los puntos 1,2, 3,4 y 7 de la solicitud de información realizada por el C... realizando la prueba de daño señalando los antecedentes como elementos y circunstancias que originan solicitar la clasificación de la información sometiendo a consideración del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeaca en su totalidad y por un plazo de 5 años. Anexo 3

4.- En razón de lo anterior, y a petición de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, el día dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se llevó a cabo la octava sesión ordinaria del comité de transparencia se aprobó la clasificación de la información como reservada en su totalidad de: 1.- la cantidad de armas Incapacitantes no letales que cuenta seguridad pública municipal de Tepeaca, Puebla. Describiéndolas. 2.- número de elementos de la policía municipal que cuenta Seguridad pública Municipal del municipio de Tepeaca Puebla por turno, del 27 de octubre del 2021 al 01 de marzo del 2022. 3.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran activas, del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022. 4.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran en reparación o en taller mecánico del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022. 7.- la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal, por el plazo de 5 años. Anexo cuatro

5.- Se dio contestación al solicitante a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, correo electrónico en el que se le dio respuesta a su solicitud de información a los cuestionamientos plasmados en la solicitud motivo del presente recurso.

6.-Que por cuanto hace los cuestionamientos números 1 al 4 y 7 de su solicitud de información se informó al solicitante: anexo 5.

"... Con fundamento en los artículos 22,113, 114,115, 116,123 fracciones I, IV, 124,125 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y respecto a las preguntas señaladas con los numerales del 1 al 4 y 7, esa información considerada como reservada conforme a lo que señala la normatividad aplicable y que la letra dice:

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- II.
- III.
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona;
- V.

Derivado de lo anterior y a petición de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, se solicitó la clasificación de la información en comento como reservada, para lo cual con fecha once de marzo de dos mil veintidós, se solicitó el análisis por parte del Comité de transparencia del H. Ayuntamiento del municipio de Tepeaca, la prueba de daño presentada por la dependencia responsable de la información y en sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós se aprobó la clasificación de la información..."

7.- En respuesta al punto número 5 de su solicitud y formación se informó que no se han generado convenio con ningún taller para la reparación y/o mantenimiento de unidades, se realizó un contrato como compromiso para ambas partes.

Dando contestación a lo solicitado por el hoy recurrente, puntualizando que no se han generado convenios con algún taller para la reparación de unidades, sin embargo, se realizan contratos y el solicitante solicitó convenios y no contratos.

Pues un contrato es un arreglo bilateral que establece una relación jurídica entre las partes involucradas y un convenio es un acuerdo voluntario que no se encuentra sujeto a la ley. De acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su capítulo cuarto denominado Contratos, sección primera, reglas generales se establece:

artículo 1436.- convenio de derecho civil es el acuerdo de 2 o más personas para crear, conservar, transferir, modificar o extinguir obligaciones o derechos.

Artículo 1437.- contrato es el convenio que crea o transfiere obligaciones o derechos..."

Por lo que no se puede considerar como sinónimo de convenio a un contrato, pues jurídicamente se dice que el convenio es el género mientras que el contrato es la especie, en virtud de lo anterior se dio contestación en su totalidad a lo solicitado por el recurrente al solicitar convenio y no contrató, y que por ello nunca se negó la información.

8.- En razón de lo anterior, debo manifestar que en ningún momento fue negada la información o se declaró la inexistencia de lo solicitado, sino que fue entregada al hoy recurrente a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante de la información."

PRUEBA DE DAÑO:

OFICIO: SSTV/00035/2022

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113 fracción I, V y VII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas y 123 fracción I, IV 124, 125, 126, 129, 130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el suscrito comandante Joel Rosas Trejo, encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipal del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizó la presente prueba de daño señalando los antecedentes, los elementos y circunstancias que originan el solicita la clasificación de la información, con el objetivo de evitar que al hacer pública dicha información se cause algún perjuicio y así proteger su difusión durante un período determinado, dentro de los límites del derecho humano de acceso a la información y con fundamento en el artículo 123 fracción I, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Mediante oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, ingreso con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, una solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 2022/0462, en la que solicita:

- 1.- la cantidad de armas Incapacitantes no letales que cuenta seguridad pública municipal de Tepeaca, Puebla. Describiéndolas.
- 2.- número de elementos de la policía municipal que cuenta Seguridad pública Municipal del municipio de Tepeaca Puebla por turno, del 27 de octubre del 2021 al 01 de marzo del 2022.
- 3.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran activas, del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022
- 4.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran en reparación o en taller mecánico del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022
- (...)
- 7.- la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal. (sic)

SEGUNDO.- Mediante oficio número MT-UTAI-0046/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, la Unidad de transparencia y acceso a la información del municipio de Tepeaca, Puebla envió a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, la solicitud de acceso a la información con número de folio 2022/0462 a fin de otorgar en el ámbito de su competencia a la respuesta correspondiente.

TERCERO.- Con oficio número SSTV/00035/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, a través del cual la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, solicita someter a consideración del Comité de transparencia, la clasificación de la información como reservada en su totalidad de: 1.- la cantidad de armas Incapacitantes no letales que cuenta seguridad pública municipal de Tepeaca, Puebla. Describiéndolas.

- 2.- número de elementos de la policía municipal que cuenta Seguridad pública Municipal del municipio de Tepeaca Puebla por turno, del 27 de octubre del 2021 al 01 de marzo del 2022.
- 3.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran activas, del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022
- 4.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran en reparación o en taller mecánico del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1124/2022.

7.- la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal, Por el plazo de 5 años.

CONSIDERANDOS

En el ámbito de brindar certeza jurídica a la solicitud de acceso a la información pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 123,124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I.** La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V.** La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.** La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII.** La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.** La que afecte los derechos del debido proceso;
- X.** La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI.** La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 124 La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 125 Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y la clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, capítulo uno, disposiciones generales, fracción XIII, se define a la prueba de daño, de la siguiente manera:

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

A continuación, se anuncian los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el suscrito, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 123, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

PRUEBA DE DAÑO

Los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el capítulo primero, disposiciones generalés definen a la prueba de daño como: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, establece:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable ya que la información solicitada mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, misma que se da por reproducida como si la letra se insertase, no puede ser divulgada pues la misma se requiere para proteger la vida e integridad de todo ciudadano perteneciente al municipio de Tepeaca, Puebla, incluidos los mismos elementos de seguridad pública.

Además de que los bienes muebles de los cuáles se requiere la información (armas, patrullas, equipo protector, etc) pudieran ser objeto de hurto, por lo que al carecer de ellos se pondría en riesgo la vida e integridad de las personas que en su momento necesiten el servicio y por carecer del instrumental necesario no se puede brindar la atención correspondiente y su seguridad corra riesgo.

Por ello en caso de que personas o grupos delincuenciales tuvieran acceso a la información indicada podrían atentar contra las instalaciones o contra el cuerpo de seguridad pública que ocupan las mismas, poniendo en riesgo la seguridad, la integridad y la vida de dichos elementos de seguridad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda:

El objeto primordial de la causal de reserva es minar el riesgo protegiendo la vida la seguridad y/o la salud de personas físicas, ya que en el supuesto de difundirse la información solicitada daría lugar a que cualquier persona mal intencionada, grupos u organizaciones delictivas de cualquier índole al conocer las especificaciones técnicas de la cantidad de armamento, número de elementos de la policía municipal, número de patrullas, así como la cantidad de equipo auto protector, es posible que se vulneren las instalaciones que ocupa el cuerpo de seguridad pública municipal, así como a cualquier elemento perteneciente al cuerpo de Seguridad Pública Municipal y por ende, ellos representa un riesgo en la seguridad, en la integridad, en la salud y/o en la vida a una o varias personas físicas identificadas o identificables que se encuentran trabajando en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, los cuerpos de seguridad pública que se encuentren laborando, así como cualquier ciudadano que requiera el auxilio de la fuerza pública.

En este caso en concreto se considera que con la divulgación de la información solicitada se puede producir un daño mayor en materia de seguridad pública que el interés del solicitante en conocer dicha información.

Asimismo, debemos recordar que el derecho a la seguridad pública, se encuentra contemplado en nuestra carta magna, y es una función del estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, en ese sentido resulta imprescindible cuidar cualquier información, que al difundirse potencialice un riesgo o una amenaza para la sociedad así como para los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, por lo que el divulgar dicha información contempla un riesgo mayor.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Reservar la información que conlleva la respuesta a la pregunta realizada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de poner en riesgo la seguridad y la vida de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, personal y sociedad en general ante la posible acción y/o uso que agentes externos puedan realizar una vez conociendo las especificaciones de la información solicitada.

En el caso particular la reserva de la información que nos ocupa es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que es originaria por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tomando en consideración la teoría de la ponderación de los principios legales, rectores del actual de esta autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente salvaguardar proteger y custodiar la vida con seguridad y salud de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, así como de todos los ciudadanos que soliciten el auxilio de la fuerza pública, el cual está destinado a brindar servicios de seguridad a la población como siendo el derecho a la vida, la integridad y la seguridad un derecho constitucional, considerado, preponderantemente, el derecho, interés u beneficio de la colectividad al del interés de un particular.

***Análisis sobre el plazo de reserva.** Cómo se establece el artículo 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando se determine que un documento reservado contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta 5 años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de este.*

En ese contexto se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de 5 años, atendiendo a que se extiende hasta que se emita la última determinación posible; en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo cuarto de los referidos lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los capítulos II y V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita los siguientes:

PRIMERO. Se clasifica como reservada la información requerida mediante la solicitud con número de folio 2022/0462, en la que solicita:

- 1.- la cantidad de armas Incapacitantes no letales que cuenta seguridad pública municipal de Tepeaca, Puebla. Describiéndolas.*
- 2.- número de elementos de la policía municipal que cuenta Seguridad pública Municipal del municipio de Tepeaca Puebla por turno, del 27 de octubre del 2021 al 01 de marzo del 2022.*
- 3.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran activas, del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022.*
- 4.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran en reparación o en taller mecánico del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022.*

...
7.- la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1124/2022.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se somete a la presente prueba de daño a consideración del Comité de transparencia para que en su caso confirme la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA.

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CT/MUN/TEP/08-ORD/18-03-2022.

En la heroica e histórica ciudad de Tepeaca de Negrete, Puebla, siendo las 11:00 del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós y estando reunidos las C. María Araceli Hernández Castillo, en su calidad de presidente del comité, así como la presencia de la C. Teresa Ortigoza Limón, en su carácter de secretario del comité y de la C. Norma Alejandra Martínez Marines, en su calidad de vocal del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeaca, a fin de llevar a cabo la octava sesión ordinaria y previa convocatoria de ley se da inicio con la sesión ordinaria correspondiente, desarrollándose bajo el tenor siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal y apertura de la sesión
2. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del orden del día
3. Presentación, revisión y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de información como reservada por el encargado de despacho de la secretaría de seguridad pública y vialidad municipal.
4. Asuntos generales; Y
5. Declaración de cierre de la sesión.

PRIMER PUNTO DE DESAHOGO

TERCER PUNTO DE DESAHOGO.

Continuando con el tercer punto del orden del día la presidenta del Comité de transparencia toma el uso de la voz solicitando a la ciudadana secretaria continúe con el siguiente punto del orden del día:

Por lo que haciendo uso de la palabra la ciudadana secretaria manifiesta:

Derivado de la solicitud de información presentada ante la oficialía de partes con fecha 03/03/2022, radicada con el número de folio 2022/462, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113 fracción I, V, 114 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; 123 fracción I, IV, 124, 125, 126, 129 y 130 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y de especificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas el comandante Joel Rosas Trejo en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal mediante oficio número SSTV/00035/2022, de fecha once de marzo del dos mil veintidós, solicitó la clasificación de la información requerida a través de la solicitud radicada con el número de folio 2022/0462, con la presentación de la prueba de daño para ser considerada por este comité de transparencia y de ser procedente confirme la clasificación de información en su modalidad de reservada, poniendo a la vista de los presentes, la prueba de daño, en la que señala como principal causal de reserva, el minar

el riesgo protegiendo la vida, la seguridad y/o la salud de personas físicas, ya que en el supuesto de difundirse la información solicitada daría lugar a que cualquier persona mal intencionada, grupos u organizaciones delictivas de cualquier índole que al conocer las especificaciones técnicas de la cantidad de armamento, número de elementos de la policía municipal, número de patrullas, así como la cantidad de equipo auto protector, es posible que se vulneren las instalaciones que ocupa el cuerpo de seguridad pública municipal así como a cualquier elemento perteneciente al cuerpo de seguridad pública municipal y por ende, ellos representan un riesgo en la seguridad, en la integridad, en la salud y/o en la vida a una o varias personas físicas identificadas o identificables, que se encuentran trabajando en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, los cuerpos de seguridad pública que se encuentran laborando así como cualquier ciudadano que requiera el auxilio de la fuerza pública.

De lo anterior se procede a recabar la votación respectiva a los integrantes del comité de transparencia quienes estén por la afirmativa de aprobar la clasificación de la información de reservada, sírvase manifestarlo levantando la mano.

Ciudadana presidente se informa que se aprueba por unanimidad el punto tercero del orden del día.

QUINTO PUNTO DE DESAHOGO

No habiendo más hechos que hacer constar se procede al desahogo del último punto del orden del día por lo que siendo las once horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la octava sesión ordinaria del comité de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, misma que es firmada por los que en ella intervienen, al margen y al calce para fe y constancia". (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información realizada por el sujeto obligado, dirigido al recurrente.

La documental privada que, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en las copias certificadas de:

- a) Nombramiento del suscrito como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla;
- b) Escrito del recurrente de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, dirigido al sujeto obligado.
- c) Oficio número SSTV/00035/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del sujeto obligado, en el cual clasifica la información como reservada.
- d) Acta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeaca, de la octava sesión ordinaria número CT/MUN/TEP/08-ORD/18-03-2022, de fecha dieciocho de marzo del año en curso.
- e) La contestación a la solicitud realizada por el sujeto obligado, dirigido al recurrente.
- f) Captura de pantalla del correo electrónico dirigido al recurrente, realizado por el sujeto obligado de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, en el cual da contestación a la respuesta a la solicitud de Información.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, informara en siete cuestionamientos respecto a la cantidad de armas incapacitantes no letales que cuenta el Ayuntamiento en el área de seguridad pública municipal, así como su descripción; la cantidad de equipos autoprotector y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal.

Además, el número de elementos de la policía municipal; número de patrullas, así como las unidades que se encuentran en reparación o en el taller mecánico; copia del convenio de prestación de servicios con el taller o talleres que repararán todos los vehículos y copia de las facturas que erogo por la reparación de vehículos, respecto del periodo del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno al uno de marzo del dos mil veintidós, de dicho Ayuntamiento.

En ese tenor, el sujeto obligado dio contestación al solicitante el día treinta y uno de marzo del año en curso, a través del correo electrónico señalado por este y al responder a dicha solicitud la dividió en tres puntos:

1. Por lo que hace a los numerales uno, dos, tres, cuatro y siete, es información considerada como reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a petición de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de dicho Ayuntamiento, mediante la prueba de daño con número de oficio SSTV/00035/2022, de fecha once de marzo del año en curso, de ahí se solicitó el análisis por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue aprobado a través de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1124/2022.

octava sesión ordinaria número CT/MUN/TEP/08-ORD/18-03-2022, del día dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

2. Respecto del numeral cinco, la Tesorería Municipal informó que no se ha generado convenio con algún taller para la reparación y/o mantenimiento de los vehículos, solo se realizó un contrato compromiso para ambas partes.

3. Y por lo que hace al numeral seis, la Tesorería municipal de dicho Ayuntamiento, puso a disposición del solicitante para consulta directa en versión pública las facturas solicitadas, señalándole domicilio y horario, debido a que sobrepasa las capacidades técnicas del área, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información respecto a los cuestionamientos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis.

Por otra parte, el hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada respecto al punto número **siete**, siendo: *"la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal"*, de la presente solicitud. Por tanto, la respuesta se considera consentida por el hoy agraviado, generando que no se lleve a cabo el estudio del mismo en la presente resolución.

Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Bajo este orden de ideas y para mejor entendimiento de esta resolución se analizará de forma separada los seis puntos de la solicitud del reclamante en los siguientes considerandos.

Octavo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del primer agravio consistente la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información requerida, respecto de los puntos **uno, dos, tres y cuatro.**

Lo anterior, ya que el recurrente se inconformó con la respuesta brindada por el sujeto obligado y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información requerida, ya que solicitó números y cantidades para estadística, por lo que, dicha información es pública.

Por consiguiente, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reiteró su respuesta inicial, sustentando que la negativa para entregar la información es debido a que ésta fue clasificada en su modalidad de reservada, debido a que ~~pone~~ en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física y compromete la seguridad pública; clasificación que realizó en base a la prueba de daño presentada por el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepeaca, así como, en el acta de la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia a través de la cual, se confirmó dicha clasificación.

Además, manifestó que en ningún momento fue negada la información, sino que fue entregada al hoy recurrente a través del correo electrónico señalado por este en la respuesta inicial.

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado y al mismo tiempo, si ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e

interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ..."*

"ARTÍCULO 151. *Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

- I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes..."*

"ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial..."*

"ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones"*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."; contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.

- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, es claro que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en términos del oficio número SSTV/00035/2022, de fecha once de marzo del año en curso, suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, en una de formas señaladas como válidas en la ley de la materia, dando a conocer a la solicitante que la información requerida tenía el carácter de reservada, atento a que se comprometía con la seguridad pública, así como el riesgo a la vida, seguridad o la salud de las personas, respecto del presente medio de impugnación.

Respuesta que fue precisada, en términos del informe con justificación rendido ante este órgano garante, en el que hizo mención que la información requerida no puede ser divulgada pues la misma se requiere para proteger la vida e integridad de todos los ciudadanos pertenecientes al municipio de Tepeaca, Puebla, incluidos los

elementos de seguridad pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas y a fin de corroborar su dicho, la autoridad responsable, entre otras constancias, remitió copia certificada de la prueba de daño de fecha once de marzo del año en curso y el Acta de la Sesión Ordinaria número CT/MUN/TEP/08-ORD/18-03-2022, del Comité de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, signado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

"OFICIO: SSTV/00035/2022

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104,113 fracción I, V y VII,114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas y 123 fracción I, IV 124, 125,126, 129,130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el suscrito comandante Joel Rosas Trejo, encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipal del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizó la presente prueba de daño señalando los antecedentes, los elementos y circunstancias que originan el solicita la clasificación de la información, con el objetivo de evitar que al hacer pública dicha información se cause algún perjuicio y así proteger su difusión durante un período determinado, dentro de los límites del derecho humano de acceso a la información y con fundamento en el artículo 123 fracción I, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Mediante oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, ingreso con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, una solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 2022/0462, en la que solicita:

- 1.- la cantidad de armas Incapacitantes no letales que cuenta seguridad pública municipal de Tepeaca, Puebla. Describiéndolas.***
- 2.- número de elementos de la policía municipal que cuenta Seguridad pública Municipal del municipio de Tepeaca Puebla por turno, del 27 de octubre del 2021 al 01 de marzo del 2022.***
- 3.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran activas, del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022***

4.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran en reparación o en taller mecánico del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022

(...)

7.- la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal. (sic)

SEGUNDO.- Mediante oficio número MT-UTAI-0046/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, la Unidad de transparencia y acceso a la información del municipio de Tepeaca, Puebla envió a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, la solicitud de acceso a la información con número de folio 2022/0462 a fin de otorgar en el ámbito de su competencia a la respuesta correspondiente.

TERCERO.- Con oficio número SSTV/00035/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, a través del cual la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, solicita someter a consideración del Comité de transparencia, la clasificación de la información como reservada en su totalidad de: **1.- la cantidad de armas incapacitantes no letales que cuenta seguridad pública municipal de Tepeaca, Puebla. Describiéndolas.**

2.- número de elementos de la policía municipal que cuenta Seguridad pública Municipal del municipio de Tepeaca Puebla por turno, del 27 de octubre del 2021 al 01 de marzo del 2022.

3.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran activas, del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022

4.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran en reparación o en taller mecánico del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022

7.- la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal, Por el plazo de 5 años.

CONSIDERANDOS

En el ámbito de brindar certeza jurídica a la solicitud de acceso a la información pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 123,124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**

- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 124 La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 125 Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y la clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, capítulo uno, disposiciones generales, fracción XIII, se define a la prueba de daño, de la siguiente manera:

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

A continuación, se anuncian los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el suscrito, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 123, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

PRUEBA DE DAÑO

Los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el capítulo primero, disposiciones generales definen a la prueba de daño como: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, establece:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable ya que la información solicitada mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, misma que se da por reproducida como si la letra se insertase, no puede ser divulgada pues la misma se requiere para proteger la vida e integridad de todo ciudadano perteneciente al municipio de Tepeaca, Puebla, incluidos los mismos elementos de seguridad pública.

Además de que los bienes muebles de los cuáles se requiere la información (armas, patrullas, equipo protector, etc) pudieran ser objeto de hurto, por lo que al carecer de ellos se pondría en riesgo la vida e integridad de las personas que en su momento necesiten el servicio y por carecer del instrumental necesario no se puede brindar la atención correspondiente y su seguridad corra riesgo.

Por ello en caso de que personas o grupos delincuenciales tuvieran acceso a la información indicada podrían atentar contra las instalaciones o contra el cuerpo de seguridad pública que ocupan las mismas, poniendo en riesgo la seguridad, la integridad y la vida de dichos elementos de seguridad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda:

El objeto primordial de la causal de reserva es minar el riesgo protegiendo la vida la seguridad y/o la salud de personas físicas, ya que en el supuesto de difundirse la información solicitada daría lugar a que cualquier persona mal intencionada, grupos u organizaciones delictivas de cualquier índole al conocer las especificaciones técnicas de la cantidad de armamento, número de elementos de la policía municipal, número de patrullas, así como la cantidad de equipo auto protector, es posible que se vulneren las instalaciones que ocupa el cuerpo de seguridad pública municipal, así como a cualquier elemento perteneciente al cuerpo de Seguridad Pública Municipal y por ende, ellos representa un riesgo en la seguridad, en la integridad, en la salud y/o en la vida a una o varias personas físicas identificadas o identificables que se encuentran trabajando en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, los cuerpos de seguridad pública que se encuentren laborando, así como cualquier ciudadano que requiera el auxilio de la fuerza pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**

En este caso en concreto se considera que con la divulgación de la información solicitada se puede producir un daño mayor en materia de seguridad pública que el interés del solicitante en conocer dicha información.

Asimismo, debemos recordar que el derecho a la seguridad pública, se encuentra contemplado en nuestra carta magna, y es una función del estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, en ese sentido resulta imprescindible cuidar cualquier información, que al difundirse potencialice un riesgo o una amenaza para la sociedad así como para los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, por lo que el divulgar dicha información contempla un riesgo mayor.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Reservar la información que conlleva la respuesta a la pregunta realizada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de poner en riesgo la seguridad y la vida de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, personal y sociedad en general ante la posible acción y/o uso que agentes externos puedan realizar una vez conociendo las especificaciones de la información solicitada.

En el caso particular la reserva de la información que nos ocupa es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que es originaria por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tomando en consideración la teoría de la ponderación de los principios legales, rectores del actual de esta autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente salvaguardar proteger y custodiar la vida, seguridad y salud de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, así como de todos los ciudadanos que soliciten el auxilio de la fuerza pública, el cual está destinado a brindar servicios de seguridad a la población como siendo el derecho a la vida, la integridad y la seguridad un derecho constitucional, considerado, preponderantemente, el derecho, interés u beneficio de la colectividad al del interés de un particular.

***Análisis sobre el plazo de reserva.** Cómo se establece el artículo 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando se determine que un documento reservado contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta 5 años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de este.*

En ese contexto se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de 5 años, atendiendo a que se extiende hasta que se emita la última determinación posible; en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo cuarto de los referidos lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los capítulos II y V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita los siguientes:

PRIMERO. Se clasifica como reservada la información requerida mediante la solicitud con número de folio 2022/0462, en la que solicita:

- 1.- la cantidad de armas Incapacitantes no letales que cuenta seguridad pública municipal de Tepeaca, Puebla. Describiéndolas.*
- 2.- número de elementos de la policía municipal que cuenta Seguridad pública Municipal del municipio de Tepeaca Puebla por turno, del 27 de octubre del 2021 al 01 de marzo del 2022.*
- 3.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran activas, del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022.*
- 4.- número de patrullas de la policía municipal que se encuentran en reparación o en taller mecánico del 27 de octubre del 2021 al uno de marzo del 2022.*

...
7.- la cantidad de equipos autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo, que cuenta la policía municipal

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se somete a la presente prueba de daño a consideración del Comité de transparencia para que en su caso confirme la clasificación de la información en su modalidad de reservada." (sic)

Acta de la Sesión Ordinaria número CT/MUN/TEP/08-ORD/18-03-2022, del Comité de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, signado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, siendo la siguiente:

"ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA.

**OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
CT/MUN/TEP/08-ORD/18-03-2022.**

En la heroica e histórica ciudad de Tepeaca de Negrete, Puebla, siendo las 11:00 del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós y estando reunidos las C. María Araceli Hernández Castillo, en su calidad de presidente del comité, así como la presencia de la C. Teresa Ortigoza

Limón, en su carácter de secretario del comité y de la C. Norma Alejandra Martínez Marín, en su calidad de vocal del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeaca, a fin de llevar a cabo la octava sesión ordinaria y previa convocatoria de ley se da inicio con la sesión ordinaria correspondiente, desarrollándose bajo el tenor siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. *Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal y apertura de la sesión*
2. *Lectura, discusión y en su caso, aprobación del orden del día*
3. *Presentación, revisión y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de información como reservada por el encargado de despacho de la secretaria de seguridad pública y vialidad municipal.*
4. *Asuntos generales; Y*
5. *Declaración de cierre de la sesión.*

PRIMER PUNTO DE DESAHOGO

TERCER PUNTO DE DESAHOGO.

Continuando con el tercer punto del orden del día la presidenta del Comité de transparencia toma el uso de la voz solicitando a la ciudadana secretaria continúe con el siguiente punto del orden del día:

Por lo que haciendo uso de la palabra la ciudadana secretaria manifiesta:

Derivado de la solicitud de información presentada ante la oficialía de partes con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, radicada con el número de folio 2022/462, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113 fracción I, V, 114 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; 123 fracción I, IV, 124, 125, 126, 129 y 130 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y de especificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas el comandante Joel Rosas Trejo en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal mediante oficio número SSTV/00035/2022, de fecha once de marzo del dos mil veintidós, solicitó la clasificación de la información requerida a través de la solicitud radicada con el número de folio 2022/0462, con la presentación de la prueba de daño para ser considerada por este comité de transparencia y de ser procedente confirme la clasificación de información en su modalidad de reservada, poniendo a la vista de los presentes, la prueba de daño, en la que señala como principal causal de reserva, el minar el riesgo protegiendo la vida, la seguridad y/o la salud de personas físicas, ya que en el supuesto de difundirse la información solicitada daría lugar a que cualquier persona mal intencionada, grupos u organizaciones delictivas de cualquier índole que al conocer las especificaciones técnicas de la cantidad de armamento, número de elementos de la policía municipal, número de patrullas, así como la cantidad de equipo auto protector, es posible que se vulneren las instalaciones que ocupa el cuerpo de seguridad pública municipal así como a cualquier elemento perteneciente al cuerpo de seguridad pública municipal y por ende, ellos representan un riesgo en la seguridad, en la integridad, en la salud y/o en la vida a una o varias personas físicas identificadas o identificables, que se encuentran trabajando en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, los cuerpos de seguridad pública que se encuentran laborando así como cualquier ciudadano que requiera el auxilio de la fuerza pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**

De lo anterior se procede a recabar la votación respectiva a los integrantes del comité de transparencia quienes estén por la afirmativa de aprobar la clasificación de la información de reservada, sírvase manifestarlo levantando la mano.

Ciudadana presidente se informa que se aprueba por unanimidad el punto tercero del orden del día.

...
QUINTO PUNTO DE DESAHOGO

No habiendo más hechos que hacer constar se procede al desahogo del último punto del orden del día por lo que siendo las once horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la octava sesión ordinaria del comité de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, misma que es firmada por los que en ella intervienen, al margen y al calce para fe y constancia". (sic)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado negó el acceso a la información requerida por el recurrente, ante la hipótesis de que se actualiza una excepción para otorgarla, es decir, por haber sido clasificada como reservada porque comprometía la seguridad pública y pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, en tal sentido, con fundamento en el artículo 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva que argumentó el sujeto obligado, es procedente conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Lo anterior, también tiene sustento, en los artículos 156 fracción I y 157, de la propia Ley de la materia, al disponer:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1124/2022.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida es reservada y ante la negativa de otorgar el acceso, se establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia ley.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a puntos uno, dos, tres y cuatro, respecto a: la cantidad de armas incapacitantes no letales que cuenta el Ayuntamiento en el área de seguridad pública municipal, así como su descripción; el número de elementos de la policía municipal; número de patrullas, así como las que se encuentran en reparación o en taller mecánico; en consideración a que se compromete la seguridad pública, así como se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, reserva que sustentó mediante la prueba de daño de once de marzo de dos mil veintidós, al señalar que se actualiza la hipótesis de reserva prevista en las fracciones I y IV, del artículo 123 de la Ley de la materia en el Estado; misma que fue confirmada mediante resolución emitida por el acta de la Octava Sesión Ordinaria número CT/MUN/TEP/08-ORD/18-03-2022, del Comité de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla," de fecha dieciocho de marzo del año en curso.

Al respecto, el artículo 123 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;..."

... IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

De lo ya descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, con base en los argumentos vertidos en la prueba de daño de fecha once de marzo de dos mil veintidós, realizada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, mismos que este órgano garante considera fundados y operantes en razón que dicha resolución se realizó en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la ~~Ley~~ General.”

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas con la inserción de la parte conducente en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracciones I y IV, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1124/2022.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

*"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de **información reservada** e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."*

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **RR-1124/2022.**

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, tal como lo señaló el sujeto obligado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia, en virtud de que el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepeaca, mediante el respectivo documento, expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con el carácter de reservada, aplicando al respecto, la prueba de daño, a través de la cual demuestra que el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información requerida supera el interés público general de que se difunda, así como, que efectivamente, con su difusión, se pondría en riesgo la seguridad y vida de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, personal y sociedad en general ante la posible acción y/o uso que agentes externos puedan realizar una vez conociendo las especificaciones de la información solicitada, lo cual acreditó con las documentales respectivas y que han quedado debidamente precisadas en el considerando Sexto de la presente.

Lo que se observó a cabalidad, ya que en el caso concreto, tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; supuesto que fue robustecido mediante la prueba de daño respectiva.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 22 fracción II, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente a los puntos uno, dos, tres y cuatro, respecto a la cantidad de armas incapacitantes no letales que cuenta el Ayuntamiento en el área de seguridad pública municipal, así como su descripción; el número de elementos de la policía municipal; número de patrullas, así como las

unidades que se encuentran en reparación o en taller mecánico; por un periodo de cinco años, fuera considerada como información reservada, para proteger la vida e integridad de todos los ciudadanos del municipio de Tepeaca, Puebla, incluyendo los elementos de seguridad pública y haberse acreditado a través de la prueba de daño de fecha once de marzo de dos mil veintidós, que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, podrían atentar contra las instalaciones o el cuerpo de seguridad pública que ocupa las mismas, poniendo en riesgo a la seguridad e integridad y la vida de dichos elementos de seguridad.

En tal sentido, se reitera que la negativa a proporcionar la información solicitada por el recurrente, se encuentra debidamente justificada en la causal de reserva prevista en el artículo 123, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, el acto reclamado por el recurrente, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio de la recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a los puntos **uno, dos, tres y cuatro** de la solicitud.

NOVENO.- En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del punto número **cinco**, consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada, siendo: *"5.- copia del convenio de prestación de servicios del taller o talleres que reparan todos los vehículos del H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla del veintisiete de octubre de octubre del dos mil veintiuno al uno de marzo de dos mil veintidós.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó que no se ha generado convenio con ningún taller para la reparación y/o mantenimiento de las unidades, sino se realiza un contrato como compromiso para ambas partes.

De ahí que, el recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado siendo a la letra lo siguiente: *"declara que en el punto número 5 no existe convenio con algún taller para la reparación de unidades se realiza un contrato como compromiso para ambas partes a este respecto cabe puntualizar lo siguiente:*

El sinónimo de convenio es pacto acuerdo convención trato tratado instrumento contrato arreglo avenencia convención marco consenso consentimiento entendimiento concordancia advenimiento alianza mecanismo dispositivo congreso y concertación por el cual el sujeto obligado debió proporcionarme la información solicitada, sin que como respuesta me haya puntualizado que no se ha celebrado convenio pero, sí un contrato...(sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, en su informe justificado manifestó que había dado respuesta a la solicitud en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases

de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1124/2022.

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1124/2022.

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1124/2022.

INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que, al momento de contestar indicó: **"... no se ha generado convenio con ningún taller para la reparación y/o mantenimiento de unidades, se realizan un contrato como compromiso para ambas partes."**

Por lo que, únicamente señaló que no se había generado convenio, solo se realiza un contrato para ambas partes; sin embargo, el recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió copia del convenio de prestación de servicios con el taller que reparan los vehículos del Ayuntamiento de Tepeaca, respecto del período veintisiete de octubre de dos mil veintiuno al uno de marzo de dos mil veintidós.

En consecuencia, la solicitud fue atendida sin guardar la debida coherencia en relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En tal virtud, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta

la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso a la información, en una de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que deberá existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste el punto número **cinco** de la solicitud, es decir, entregue al recurrente la copia del convenio de prestación de servicios con el taller o talleres que repararan todos los vehículos del H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, del periodo veintisiete de octubre al uno de marzo del dos mil veintidós; en caso de no existir la información deberá llevar a cabo la declaratoria de inexistencia tal como lo establece el ordenamiento legal antes citado.

Décimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del punto número **seis** consistente en: *copia de las facturas que erogo el H. Ayuntamiento de Tepeaca por la reparación de Vehículos, del H. Ayuntamiento del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno al uno de marzo del dos mil veintidós.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**

En primer término, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, alegó la negativa de proporcionarle lo solicitado en el punto número seis.

En su defensa, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la consulta directa en versión pública, en el área de la Tesorería Municipal, en días y horas hábiles, respecto de las facturas erogadas por la reparación de vehículos, debido al procesamiento de los documentos sobrepasan las capacidades técnicas del área, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."

"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya que, el recurrente pidió información de las facturas que erogó el Ayuntamiento de Tepeaca, por la reparación de los vehículos del periodo del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno al uno de marzo de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado contestó que con fundamento en los artículos 153 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de que la información solicitada, sobrepasa sus capacidades técnicas y a fin de dar atención a la referida solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, la puso a su disposición para consulta directa en sus instalaciones.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que sobrepasaba sus capacidades técnicas, además de haber invocado los artículos 153 y 156 de la Ley de la materia, de los que se advierte que uno de esos fundamentos legales refiere que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición de los solicitantes para consulta directa; sin embargo, no fue ésta la forma en que la requirió el recurrente.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en la respuesta que sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado, desconociendo cuáles son éstas, por lo que, el acto reclamado por el recurrente, consistente en la negativa de proporcionar la información es fundado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado en autos del presente expediente respecto al punto número

seis, para efecto de que el sujeto obligado funde y motive debidamente el cambio de modalidad; o en su caso entregue lo requerido por el recurrente referente a la solicitud consistente en: *copia de las facturas que erogó el H. Ayuntamiento de Tepeaca por la reparación de Vehículos, del H. Ayuntamiento del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno al uno de marzo del dos mil veintidós*, misma que deberá entregar al recurrente en el medio que señaló para ello, previo pago de los costos de reproducción.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto de los puntos **uno, dos, tres y cuatro**; en términos del considerando **Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste de la solicitud respecto del punto **cinco** de la solicitud, es decir, entregue al recurrente la copia del **convenio de prestación de servicios con el taller o talleres que repararan todos los vehículos del H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, del periodo veintisiete de octubre al uno de marzo del dos mil veintidós**; en caso de no existir la información deberá llevar a cabo la declaratoria de inexistencia tal como lo establece

el ordenamiento legal antes citado, por las razones antes expuestas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado funde y motive debidamente el cambio de modalidad; o en su caso entregue lo requerido por el recurrente referente a la solicitud consistente en el punto **seis**: *copia de las facturas que erogó el H. Ayuntamiento de Tepeaca por la reparación de Vehículos, del H. Ayuntamiento del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno al uno de marzo del dos mil veintidós*, misma que deberá entregar al recurrente en el medio que señalo para ello, previo pago de los costos de reproducción; lo anterior, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

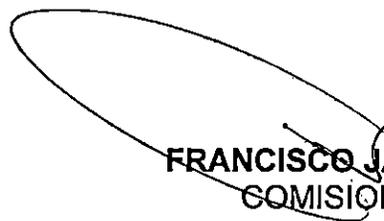
SEXTO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

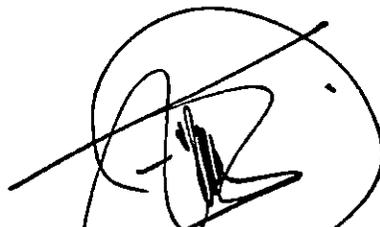


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1124/2022.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-1124/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1124/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

